

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Nueve (9) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: EJECUCIÓN POR GARANTIA MOBILIARIA N° 13-222-40-89-001-2021-00058-00

Al Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sobre el vehículo de placas MXT773, propiedad de JULIO CESAR MATOS CABARCAS.

Observada la demanda y sus anexos, se trata del procedimiento previsto en la Ley 1676 de 2013 o de Garantías Mobiliarias y el Decreto reglamentario 1835 de 2015.

La pretensión se circunscribe a que se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas MXT773, modelo 2020, marca Renault Alaskan de propiedad del demandado.

En cuanto a la competencia se indica en la demanda que corresponde a este Juzgado, por cuanto "el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional".

No obstante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión AC747-2018 del 26/02/2018 Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00320-00 resolvió un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, dentro del trámite del procedimiento de aprehensión por garantía mobiliaria igual al que nos ocupa, veamos:

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[procedimiento destinado a] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

(...)

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí."

Así la H. Corte decidió el conflicto de competencia asignando el conocimiento del asunto al Juzgado del lugar donde se había pactado en el contrato por las partes que estaría ubicado el vehículo objeto de ejecución, con fundamento al análisis realizado a los artículos 14, numeral 7 del artículo 17, numeral 7 artículo 28 del CGP, en armonía con los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013.

Analizados los anexos aportados con la demanda, concretamente el contrato de prenda de vehículos sin tenencia y garantía mobiliaria, suscrito por el señor JULIO CESAR MATOS CABARCAS (deudor y/o constituyente) con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA

DE FINANCIAMIENTO (acreedor garantizado) sobre el vehículo de placas MXT773, modelo 2020, marca Renault Alaskan, se observa que se indicó como dirección física-domicilio del constituyente: Los Caracoles Mz 20 lote 20 Cartagena (Bolívar).

En ese mismo contrato encontramos la cláusula “**CUARTA- UBICACIÓN:** El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.”

La dirección a que se hace alusión en el contrato es la ya mencionada, en la Ciudad de Cartagena (Bolívar), misma donde ha sido notificado el deudor de la cláusula aceleratoria por mora y que fue indicada como lugar de notificaciones en la demanda, razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del sub examine, en consecuencia se ordenará la remisión por competencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP, a los juzgados civiles municipales de Cartagena (reparto), por considerar que son los competentes en razón al lugar de ubicación del vehículo conforme a lo pactado por las partes y la jurisprudencia precitada.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente demanda de EJECUCIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA, impetrada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, contra JULIO CESAR MATOS CABARCAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (reparto), por considerar que es el competente para conocer del asunto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante, de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZ**

Proyectó VS

Firmado Por:

**Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Clemencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e33ff1ddec6229e9772587b230a303fde3c48a453ec2411335fcf7bb173c5fa

Documento generado en 09/08/2021 10:41:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**